INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 4 de abril de 2022. Al Despacho para proveer, en la fecha el Proceso Ejecutivo Laboral **Nº 2020-00388** de **ROY LID RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, informando que el apoderado de la ejecutada allegó poder y la notificación se surtió el 4 de febrero de 2022, por lo que el traslado corrió del 9 al 22 de febrero de 2022 (inhábiles 12, 13, 19 y 20 de febrero) y la demandada el 8 de febrero allegó recurso de reposición y apelación contra el auto que libró mandamiento de pago y formuló nulidad (fls. 256 a 269); así mismo remitió copia de los correos al ejecutante quien guardó silencio.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO, identificado con la C. C. 9.265.218 y T.P. N°. 95.690 del C. S. de la J., para continuar actuando en representación judicial de la ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, en los términos y para los fines previstos en el poder que aparece agregado a folio 253 del expediente digital.

A continuación, se procede a resolver lo pertinente, frente a la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, según memorial agregado entre folios 256 a 269; previos los siguientes antecedentes:

Por auto dictado el 7 de julio de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo a continuación del ordinario en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN y a favor del señor ROY LID RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ (fls. 249 y 250), ordenándose la notificación en forma personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para entonces.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2022 la ejecutada, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y en el mismo escrito propuso la nulidad de lo actuado a partir del auto del 7 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago (fls. 256 a 269); por lo que se procederá, en primer lugar, a decidir la nulidad.

Para el efecto invoca el apoderado que su representada, teniendo en cuenta que la ejecutada se encuentra sometida a control y vigilancia por cuenta del Ministerio de

Educación Nacional, -MEN-, en aplicación de la Ley 1740 de 2014, por lo que, aduce, en esta oportunidad no puede ser objeto de la ejecución por un imperativo legal; que se encuentra entre otros, determinado en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1740 de 2014, en armonía con la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así entonces, resulta importante anotar que la finalidad de las nulidades procesales es la de invalidar un acto procesal que por estar viciado no puede producir efectos jurídicos, constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias y omisiones en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (C.P. art. 29); es necesario acotar que los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables a los contenciosos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

No obstante, en el presente asunto, la parte ejecutada para dar fundamenta a su solicitud invoca el artículo 14 Ley 1740 de 2015, y el artículo 1º de la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015, que establecen los "**Institutos de Salvamento para la Protección Temporal de Recursos y Bienes en el Marco de la Vigilancia Especial"**, en los siguientes términos:

> **"ARTICULO 14. …**Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se les garantice a los estudiantes el derecho a la educación:
>
> (…)"
>
> "ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes medidas establecidas por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 como "Institutos de Salvamento", para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la "Vigilancia Especial" ordenada por este Ministerio mediante la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015, propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad y calidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución:
>
> **1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la Fundación Universitaria San Martín, salvo autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional.**
> **2. La imposibilidad de inscribir cualquier acto que afecte el dominio de los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, de propiedad de la Fundación Universitaria San Martin, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.**
> **3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso en contra de la Fundación Universitaria San Martin.**

4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martin, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida, a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
5. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecte bienes de la Fundación Universitaria San Martín…"

En razón de lo anterior, de conformidad con los preceptos antes citados es evidente que para la fecha en que se dispuso librar el mandamiento de pago ejecutivo, no era posible adelantar este tipo procesos en contra de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, teniendo en cuenta que la resolución mencionada, impide, según las circunstancias descritas de manera taxativa, la admisión de nuevos procesos ejecutivos, hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional adopte nuevas medidas o, en su defecto, disponga la terminación de los institutos de salvamento establecidos a favor de la entidad demandada.

Dadas estas circunstancias resulta evidente que le asiste razón al apoderado en la solicitud de nulidad que formula en nombre de su representada, pues precisamente la medida adoptada por el Ministerio de Educación tiene como propósito salvaguardar los recursos de la institución a fin de que se puedan cubrir todas las obligaciones que se encuentran a su cargo y si bien, en todo caso, se trata de medidas temporales, no se tiene conocimiento de disposición alguna que, a la fecha, permita continuar con el trámite de los procesos ejecutivos.

Lo anterior significa que, en efecto, se incurrió en una causal de nulidad, que si bien no se encuentra consagrada en el artículo 133 del C.G.P., obedece al sustento legal mencionado.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 7 de julio de 2021 (fl. 249 y 250), y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes a la fecha. Líbrense por Secretaría las comunicaciones de rigor.

En razón de lo anterior, el Despacho se releva del estudio del recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO, para continuar actuando en representación judicial de la ejecutada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario, a partir del proveído del 7 de julio de 2021 por del cual se libró el mandamiento de pago ejecutivo, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes a la fecha. Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previa radicación en el sistema.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBEIRO GIL OSPINA
Juez

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el Estado No. 009 de fecha 23/01/2024

CAROLINA FORERO ORTIZ